

Expediente: 2584/11

Carátula: CARRIZO TERESA ANGELICA C/ QUIROGA ANGEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 07/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27309729337 - SANTANA, RAUL ALEJANDRO-TERCERO

90000000000 - SERRANO, NANCY FRANCISCA-TERCERO

27273454212 - BABY DE SAN ANDRES S.R.L., -DEMANDADO/A

27309729337 - CARRIZO, TERESA ANGELICA-ACTOR/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 2584/11



H1102215290477

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada "**CARRIZO TERESA ANGELICA c/ QUIROGA ANGEL Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" - Expte. N° 2584/11, y

### CONSIDERANDO:

1. Viene a conocimiento y resolución del tribunal el recurso de apelación deducido por la letrada Rita Damiana Rotta, que representa a la demandada Baby de San Andrés S.R.L., en contra del proveído del 27/11/2023 y de la sentencia dictada el 07/06/2024 que deniega su recurso de aclaratoria.

2. En la providencia del 27/11/2023, el Sr. Juez de grado resolvió, en su parte pertinente, en virtud del art. 603 del CPCCT, notificar a Ángel Francisco Quiroga y Baby de San Andrés SRL que el plazo de 10 días para cumplir con su obligación comenzaría a correr desde esa notificación.

En contra de dicho proveído, la accionada Baby de San Andrés S.R.L. interpuso un recurso de aclaratoria, argumentando que no se especifica a qué término u obligación de la sentencia se refiere. Solicitó aclaraciones debido a la ambigüedad de la notificación, señalando que su incumplimiento no puede considerarse como sentencia de trance y remate ejecutoria. Además, destacó que citar el art. 603 procesal no basta, sino que debe cumplirse con la notificación adecuada para garantizar el derecho de defensa.

Por sentencia del 07/06/2024, el a quo rechazó el recurso de aclaratoria al considerar que la providencia cuestionada carece de errores, omisiones o conceptos oscuros, y que no se configuran los supuestos previstos en el art. 764 del CPCCT.

3. En su recurso, la impugnante objeta la providencia del 27/11/2023 y la sentencia del 07/06/2024, señalando que no es correcto afirmar que carecen de errores, omisiones o conceptos oscuros, ni que no se configuran los supuestos del art. 764 del CPCCT. Alega que la interlocutoria es infundada

al no precisar por qué no se cumplen los presupuestos legales ni detallar las obligaciones derivadas de la sentencia. Sostiene que la falta de claridad vulnera su derecho de defensa y el debido proceso (art. 18, CN), y solicita que el tribunal especifique los rubros, montos y obligaciones que debe cumplir según la condena.

4. Ingresando en el análisis del recurso interpuesto, y confrontados los agravios con los argumentos de las decisiones cuestionadas, se adelanta que no procede hacer lugar al mismo.

Como punto de partida, cabe destacar que por sentencia del 29/07/2022 esta Sala hizo lugar al recurso de apelación de la actora y, en consecuencia, modificó parcialmente la sentencia de grado, condenando a Ángel Francisco Quiroga y Baby de San Andrés S.R.L. a pagar \$3.542.075, más intereses, a la Sra. Teresa Angélica Carrizo, en un plazo de diez días de notificada dicha resolución. Dicho pronunciamiento fue confirmado por sentencia de la CSJT dictada el 31/03/2023, que no hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la demandada Baby de San Andrés S.R.L.

En contra de dicho decisorio, la accionada interpuso un recurso extraordinario federal, que no fue concedido, y un recurso de aclaratoria, también desestimado. Concluidos estos trámites y devuelto el expediente a origen, se notificó a las partes la firmeza de la sentencia de fondo mediante el proveído del 27/11/2023 -ahora impugnado-, de conformidad con lo dispuesto en el art. 603 procesal.

El Tribunal no advierte agravio concreto por parte de Baby de San Andrés S.R.L., ya que el proveído es claro en tanto se refiere al plazo de diez días para el cumplimiento de la obligación establecida en la sentencia firme, es decir, a la condena impuesta a Ángel Francisco Quiroga y Baby de San Andrés S.R.L. a pagar \$3.542.075, más los intereses considerados, a la Sra. Teresa Angélica Carrizo.

Además, es correcto el criterio del a quo al considerar, en la sentencia del 07/06/2024 -también impugnada- que no se configuran los requisitos del art. 764 procesal para el recurso de aclaratoria. Este remedio busca obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución, que subsane un error material, aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de su decisión, o supla cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Sustancialmente, significa autorizar que se subsanen los déficits señalados mediante un acto que exprese la verdadera voluntad del juez, quien se pronuncia sobre los alcances de su decisión anterior, a la que integra formando un todo indivisible.

En la especie, la parte dispositiva de la sentencia de fondo, que se encuentra firme, señala con claridad el contenido de la obligación de la parte demandada, sin errores, conceptos oscuros ni omisiones respecto a las pretensiones discutidas. No corresponde que este Tribunal se pronuncie sobre los rubros o montos a cumplir, ya que éstos están claramente especificados en la sentencia.

Lo expuesto sella la suerte adversa del recurso materia de estudio. Por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de apelación en examen y confirmar la providencia del 27/11/2023 y la sentencia del 07/06/2024 que deniega su recurso de aclaratoria.

5. Dado que el presente recurso no fue sustanciado, no corresponde que este Tribunal se pronuncie sobre las costas procesales.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley n° 8481).

Por ello, el Tribunal

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por la letrada Rita Damiana Rotta, que representa a la demandada Baby de San Andrés S.R.L., en contra del proveído del 27/11/2023 y de la sentencia dictada el 07/06/2024, que se confirman.

**HÁGASE SABER**

**LAURA A. DAVID MARCELA FABIANA RUIZ**

Ante mí:

Fedra E. Lago

Actuación firmada en fecha 06/12/2024

Certificado digital:  
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:  
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:  
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.